



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 20 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/3136-I, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, mediante el cual manifestó su inconformidad con el Hospital General de México, en razón de que no había dado el debido cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se ordenó, entre otras cosas, su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en dicho hospital.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que los representantes legales del hospital en mención simularon el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral determinó, en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, que el señor Pacheco Uribe, al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios.

Mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, este Organismo formalizó la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que en el presente caso los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no demostraron disposición para obedecer lo dispuesto en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, ya que se negaron a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado, y con su conducta no se atendió lo establecido en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como

6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales expresan el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

El 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2002, dirigida al Director General de Hospital General de México, en la que se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, y que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado, y, en su oportunidad, que se informe a este Organismo Nacional del trámite y resultado del procedimiento.

## **RECOMENDACIÓN 18/2002**

**México, D. F., 23 de mayo de 2002**

### **SOBRE EL CASO DEL SEÑOR TEODORO SANTOS PACHECO URIBE**

Dr. Francisco Higuera Ramírez,

Director General del Hospital General de México

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

así como 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/3136-1, relacionados con el caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 20 de noviembre de 2001 el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe presentó una queja en esta Comisión Nacional, en la que manifestó que el 27 de febrero de 1999 interpuso una demanda laboral en contra de usted en su calidad de Director General del Hospital General de México ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que solicitó su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones, así como el pago de salarios caídos con sus incrementos hasta la solución de la controversia, dando origen al expediente 566/99.

Añadió que el 27 de enero de 2000 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió en favor de sus pretensiones como trabajador; por ello, el 28 de febrero de 2000 el Hospital General promovió un amparo directo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente 3049/2000, en el cual se dictó sentencia el 23 de marzo del mismo año, en la que le fue negado el amparo. Debido a lo anterior, el 12 abril de 2000 el Hospital General de México interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 535/2000, el cual fue desechado el 9 de junio de ese año.

El 19 de enero de 2001 el Hospital General de México promovió otro juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en contra del acuerdo plenario del 27 de noviembre de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los autos del juicio laboral 566/99, dando origen al expediente 71/2001, el cual se resolvió el 26 de marzo de ese año también negando el amparo. Por ello, interpuso el recurso de revisión, que fue resuelto el 9 de mayo de dicho año en el expediente RT 319/2001 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que determinó, en su primer resolutivo, revocar la sentencia recurrida al no examinarse en forma correcta los conceptos de violación, y, en el segundo, sobreer el juicio de garantías en relación de que el proveído dictado el 27 de noviembre de 2000, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, no es el último, por lo tanto, las violaciones cometidas en el mismo para llevar a cabo su ejecución no deben juzgarse sino hasta que se cumplimente el laudo o, en su defecto, se declare la imposibilidad material o jurídica para acatarlo.

Refirió que el 27 de enero de 2000 la autoridad laboral resolvió en favor del quejoso, en sus pretensiones, por lo cual el 2 de octubre del mismo año y el 12

de noviembre de 2001, un actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje requirió a usted como Director del Hospital General de México que el trabajador fuera reinstalado en su puesto y se le pagaran los salarios caídos sin que a la fecha esa resolución se haya acatado, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se dé cabal cumplimiento al laudo referido.

B. Esta Comisión Nacional le solicitó información respecto de las causas por las cuales, a decir del quejoso, usted, como titular del Hospital General de México, se había negado a reinstalarlo en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones de ese nosocomio y a pagarle los salarios caídos con sus incrementos, desacatando con ello lo ordenado dentro del laudo 566/99, del 27 de enero de 2000, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En respuesta, remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional.

## **II. EVIDENCIAS**

A. El escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2001.

B. La copia simple del laudo del 27 de enero de 2000, emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 566/99.

C. La copia simple de la resolución del 23 de marzo de 2000, del amparo directo promovido por el Hospital General de México ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente 3049/2000.

D. La copia simple de la determinación del 9 de junio de 2000, del recurso de revisión interpuesto por el Hospital General de México ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 535/2000.

E. La copia simple de la sentencia del 26 de marzo de 2001, del juicio de garantías interpuesto por el Hospital General de México ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dando origen al expediente 71/2001.

F. La copia simple de la resolución del 9 de mayo de 2001, del recurso de revisión interpuesto por el Hospital General de México ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente RT 319/2001.

G. La copia simple de la resolución del Incidente de liquidación dictado el 4 de enero de 2002 por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

H. El oficio SJ/327/008/2002, del 15 de enero de 2002, con el que el Hospital General de México envió el informe solicitado, así como diversa documentación, entre la que sobresalen, por su relevancia, las documentales que se citan a continuación:

1. La copia del contrato por honorarios DRH/071, del 29 de septiembre de 2000, que celebraron el Hospital General de México, por conducto del contador público Gustavo David Martínez Carrillo, Director General Adjunto de Administración de Finanzas, y el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe.

2. La copia simple de las actas levantadas por los actuarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del 2 de octubre de 2000 y 12 de noviembre de 2001, donde constan los requerimientos realizados a esa dependencia, a fin de dar cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000, dentro del expediente laboral 566/99, en relación con la reinstalación del agraviado en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones.

I. El oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, por el cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación al Hospital General de México, en la que se propone que se diera cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, así como que se diera vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General en contra del personal de la Subdirección Jurídica de ese nosocomio, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado.

J. La copia simple de la determinación, del 15 de febrero de 2002, del Juez Segundo de Distrito "A" en Materia de Trabajo, en el que se ordena que el juicio de garantías 193/2002, promovido por ese Hospital General de México, se acumule al 103/2002, que fue presentado por el quejoso ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual se impugna únicamente la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002.

K. El oficio SJ/3.27/123/2002, del 8 de abril de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 9 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, Subdirector Jurídico del Hospital General de México, por el cual informó a este Organismo Nacional que no era posible aceptar la propuesta de

conciliación en razón de que existía un juicio laboral entre las partes, por haber presentado un juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

L. La copia simple del acta levantada por el actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a esa dependencia el 2 de mayo de 2002, donde consta el requerimiento realizado, a fin de dar cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000, dentro del expediente laboral 566/99, en relación con la reinstalación del agraviado en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 27 de enero de 2000 la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo dentro del expediente laboral 566/99, en el cual se ordenó, entre otras cosas, la reinstalación del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en el Hospital General de México. El 28 de febrero de 2000 el Hospital General promovió un amparo directo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente 3049/2000, el cual le fue negado el 23 de marzo del mismo año. Por ello, el 12 abril de 2000 dicho nosocomio interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 535/2000, el cual fue desechado el 9 de junio de ese año.

De igual forma, el 19 de enero de 2001 el Hospital General de México promovió un nuevo juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en contra del acuerdo plenario del 27 de noviembre de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los autos del juicio laboral 566/99, dando origen al expediente 71/2001, en el cual se negó la protección de la justicia federal el 26 de marzo de 2001. En atención a lo anterior, el Hospital General de México interpuso un recurso en revisión, mismo que fue resuelto el 9 de mayo de 2001 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente RT 319/2001, en cuyo primer resolutive revocó la sentencia recurrida al no examinarse en forma correcta los conceptos de violación, y en el segundo sobreseyó el juicio de garantías en relación de que el proveído dictado el 27 de noviembre de 2000, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, no es el último, por lo tanto, las violaciones cometidas en el mismo para llevar a cabo su ejecución no deben juzgarse sino hasta que se cumplimente el laudo o, en su defecto, se declare la imposibilidad material o jurídica para acatarlo.

Cabe señalar que los representantes legales del Hospital General de México elaboraron un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, como prestador de servicios, sin considerar que la autoridad laboral, en el laudo mencionado, había determinado la inamovilidad en el empleo del trabajador en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se intentó aparentar indebidamente el cumplimiento de lo ordenado.

Por otro lado, existe el juicio de garantías 193/2002, promovido por el Hospital General de México, acumulado al 103/2002, que había presentado el quejoso ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual se impugna únicamente la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002.

Finalmente, los actuarios del citado tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 2 de octubre de 2000, 12 de noviembre de 2001 y 2 de mayo de 2002, mediante las cuales se ha requerido a dicho hospital que acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de esta Recomendación se haya realizado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se acreditan violaciones al derecho a la seguridad jurídica del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, con motivo de la inejecución del laudo emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 27 de enero de 2000.

Mediante el oficio SJ/327/008/2002, del 15 de enero de 2002, el licenciado Israel Iniestra Saut, Subdirector Jurídico y apoderado legal del Hospital General de México, señaló a este Organismo Nacional que la reinstalación reclamada por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, ordenada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se intentó cumplimentar a través de la diligencia del 2 de octubre de 2000, celebrada en las instalaciones de ese hospital, por conducto de Fabián Xolalpa Sánchez, representante legal del Hospital General de México, por lo que se tuvo por reinstalado física y materialmente, lo que constó en el contrato de honorarios DRH/071, el cual fue suscrito por el trabajador por un periodo de un mes y en calidad de prestador de servicios, sin que ello se ajustara a lo determinado por el laudo, ya que éste expresaba claramente que el trabajador debía ser incorporado a su fuente de trabajo en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones del Hospital General de México, sin precisar un lapso determinado para el

desempeño del mismo, mandato que no fue acatado por los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México.

Por otra parte, se argumentó que el 12 de noviembre de 2001 el referido servidor público negó al agraviado su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones del Hospital General de México, así como el pago de los salarios caídos con sus incrementos, y manifestó al actuario de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resultaba jurídica y materialmente imposible llevarla a cabo, toda vez que la misma ya se había efectuado el 2 de octubre de 2000, en iguales términos y condiciones en la función que venía desempeñando el agraviado, señalándole que se pretendían cobrar cantidades que habían sido cubiertas al trabajador, y, en consecuencia, lo que se encontraba pendiente de resolver en vía incidental era la actualización de aumentos salariales.

Visto lo anterior, los representantes legales de esa dependencia a su cargo han simulado el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral, en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, determinó que al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios.

Lo anterior motivó que esta Comisión Nacional, mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, formalizara a usted la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla, debido a que a la fecha el juicio laboral entre las partes no ha concluido, es decir, se encuentra subjudice, ya que se promovió un juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el cual fue acumulado al expediente 103/2002, que fue interpuesto por el quejoso ante el citado órgano jurisdiccional, en el cual se impugna la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002, por lo que no era posible aceptar en ese momento la conciliación.



Cabe hacer la aclaración de que las gestiones encaminadas al cumplimiento del laudo mencionado en ningún momento deben considerarse como parte del procedimiento laboral, porque no están sujetas a las formalidades del mismo, ya que éste terminó con el dictado de la resolución y con la declaratoria de cosa juzgada, de ahí que las actuaciones que se realicen para su ejecución no son aspectos de carácter jurisdiccional, sino administrativos, pues las actuaciones se encaminan únicamente al acatamiento de un fallo que contiene la verdad legal.

Al efecto, sirve de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro "Caducidad es inoperante en ejecución de sentencia", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Mayo 1994, página 407, cuyo texto, en lo conducente, señala:

[...] si el negocio está en ejecución de sentencia, no opera la caducidad, en virtud de que la autoridad de cosa juzgada origina la extinción de la o las instancias respectivas, lo cual impide traer después la caducidad de las mismas a debate; además de que, los actos del juez en esa etapa no son jurisdiccionales sino administrativos, pues éste se encamina a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal...

En ese sentido, en el presente asunto no se cuestiona sobre el fondo de la controversia entre el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe y el Hospital General de México en sus calidades de actor y demandado, respectivamente, en atención a que la litis planteada ya fue resuelta, sino la abstención por parte de los servidores públicos de esa Institución para cumplir dicho mandamiento, el cual tiene una naturaleza administrativa en cuanto a que es emanado de una autoridad con tal carácter, y, por lo tanto, debe considerarse como una omisión.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el juicio de garantías 193/2002, promovido por el Hospital General de México, acumulado al 103/2002, que había promovido el quejoso ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual se impugna únicamente la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002, es decir, que la determinación que se llegara a dictar en nada modificaría la decisión de la autoridad laboral con relación a la reinstalación citada.

Por otro lado, el 2 de mayo de 2002, el quejoso, en compañía de un actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se presentaron nuevamente en las instalaciones de ese hospital, lugar en donde requirieron al señor Fabián Xolalpa Sánchez, representante legal de ese nosocomio, la reinstalación del agraviado en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de

Adquisiciones, quien se negó a realizarla y solicitó que se acordara la indemnización al trabajador.

Por tal razón, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprecia que los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no han demostrado disposición, ya que se han negado a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral, en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado.

Con la conducta omisa del personal adscrito a la Subdirección Jurídica de esa dependencia se atentó contra la libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica del señor Teodoro Santos Pacheco, ya que la inejecución del laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente laboral 566/99 le impide ejercer el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, de acuerdo con lo señalado en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo, la actuación que se ha presentado por parte de los representantes de dicho hospital, al no gestionar administrativamente la reinstalación, no observa lo dispuesto por los artículos 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto, toda vez que el personal de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no ha demostrado disposición para restituir al agraviado sus Derechos Humanos violados, debido al reiterado incumplimiento del laudo, que ocasiona perjuicios al señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con su conducta no se atiende lo establecido en los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

En consecuencia, y en razón de que el Hospital General de México no aceptó la propuesta de conciliación que le formuló este Organismo Nacional el 11 de marzo de 2002, en el presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo

121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulan respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado, y, en su oportunidad, se informe a este Organismo del trámite y resultado del procedimiento.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE